



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3

Avenida Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357022  
Fax.: 942357023  
Modelo: TX901

### Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: **0000975/2019**  
NIG: 3907542120190004214  
Materia: Otros contratos  
Resolución: Sentencia 000192/2022

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención: Demandante	Interviniente: ASUFIN	Procurador: MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Demandado	BANCO SANTANDER SA	

## SENTENCIA nº 000192/2022

En Santander a 2 de mayo de 2022

Vistos por Dña. Ma<sup>a</sup> Fernanda Figueroa Grau, Juez de Adscripción Territorial de Cantabria, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 975/19 instados por el Procurador Dña. María Jesús Mendiola Olarte en nombre y representación de **la ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS ( ASUFIN) entidad que actua en defensa del asociado D:** bajo la dirección letrada de Dña. Giselda Bernáldez contra la **entidad Banco Santander S.A** representado por el Procurador de los Tribunales D. asistido por el letrado D. , sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual por falta de información en producto **VALORES SANTANDER.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el procurador de los tribunales la Sra. Mendiola en nombre y representación de la entidad ASUFIN que actúa en defensa del Sr. , se presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de una acción de responsabilidad por incumplimiento contractual contra la entidad Banco Santander SA.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, y dándose traslado al demandado, este se opuso con los hechos y fundamentos que constan en su contestación interesando la desestimación íntegra de la demanda.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva Audiencia Previa, y no llegando a un acuerdo las partes, ambas partes mantienen sus respectivos escritos y pretensiones.

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Por auto de 26 de junio de 2020 se resolvió la excepción de falta de legitimación activa planteada por la demandada en el sentido de desestimar dicha excepción.

Señalada la celebración de la vista para el día 20 de julio de 2021, llegado el día se practicó la siguiente prueba: Testifical de \_\_\_\_\_, Testifical de \_\_\_\_\_, Testifical de D. \_\_\_\_\_, así como la Documental obrante en las actuaciones.

Practicada la prueba y emitidas las conclusiones finales por las partes, se dio por concluso el acto para dictar la presente resolución.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO.- La parte actora alega en su demanda en síntesis lo siguiente:**

La actora suscribió el 20 de septiembre de 2007 con la entidad bancaria el producto denominado "Valores Santander", ofertado por la propia entidad, y explicado como un producto seguro y sin riesgo. Así adquirieron seis títulos de dichos valores por valor nominal de 30.000 euros.

Alega incumplimiento del deber de adecuado asesoramiento adaptado al perfil del cliente, así como incumplimiento de la información pre contractual y post contractual. No se evaluó conforme a la Ley de Mercado de Valores el perfil del cliente, su formación financiera, avisos de los riesgos que se asumían, no se facilitó explicación alguna escrita, siendo la disponible confusa e insuficiente.

Considera que hay un incumplimiento contractual por dicha falta de información de la entidad bancaria como asesoramiento que prestó, y dicha falta de información considera que es un incumplimiento contractual muy grave, tanto de la fase precontractual ( no se les dio ninguna documentación; no se le evaluó el perfil, ni se les hizo el test de conveniencia, no se informó de riesgos de producto, ni calificación como producto amarillo...); la entidad incumplió el deber de velar por el interés de los inversores y deberes relativos al conflicto de intereses, y también post-contractual, al no informar del producto ( calificaciones crediticias, precios medios en el mercado secundario que tenía el producto, emisiones de participaciones preferentes, notificación de hechos relevante y riesgos...).

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

En consecuencia, ejercita una acción de responsabilidad de daños y perjuicios por incumplimiento grave por parte de la entidad y por ello solicita que se condene a la demanda a abonar la cantidad de 15.535,99 euros que es el importe correspondiente a la menor de las cantidades entre la pérdida obtenida al momento de la venta de las acciones es obtenidas en el canje y la pérdida de no haberse producido la venta, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. De forma subsidiaria ejercita acción de responsabilidad por daños y perjuicios por incumplimiento de las condiciones de emisión incluidas el tríptico informático y la nota de valores y la existencia de conflicto de intereses.

### **Por su parte la parte demandada se opone a las pretensiones de la actora:**

En primer lugar, alega la falta de legitimación activa ad processum de la actora, al entender que AUSFIN no ostenta la condición de parte procesal legítima en el procedimiento al no ser el titular de la relación jurídica litigiosa.

Por otra parte, y respecto de las acciones que ejercita señala en primer lugar que la actora pretende reconducir acciones propias de una acción de vicios del consentimiento, acción que estaría caducada.

Asimismo, y en cualquier caso alega la experiencia inversora del actor, considerando que había suscrito distintos productos con riesgo de pérdida de capital constando en la información que aporta que tenían otro tipo de productos acciones de compañías nacionales, que son anteriores a la adquisición de los valores Santander y todos ellos revelan una experiencia en materia de inversión y desinversión con objetivo especulativo.

Considera aun con las consideraciones que realiza la actora de que nos encontremos ante cliente minorista, que dicha condición no supone ningún impedimento ni para que la entidad bancaria ofreciera dichos productos dado que no existen productos vedados a clientes minoristas y de hecho la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores consideró que se trataba dicho producto valores Santander de un producto apto para clientes minoristas.

Alega la inexistencia asesoramiento financiero dado que la suscripción de los valores Santander no tuvo lugar en el marco de una relación de asesoramiento financiero, sólo comercializó el producto.

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

Alega que la actora tenía la información del producto se les entregó el tríptico y el Folleto, además de que se encontraba publicado y con acceso para los clientes en la página web de la CNMV. Alega que se les dio toda la información, conociendo desde el primer momento que el precio de conversión de los títulos en acciones de banco estaba fijado desde el inicio y que por lo tanto el resultado de su inversión estaba vinculado a la evolución de las acciones desde antes de la conversión, nos encontramos ante un producto líquido, lo que significa que los valores Santander podían ser vendidos ya adquiridos en cualquier momento a precio de mercado según lo decidiese el inversor.

La actora conocía que las acciones que iba a recibir no tenían por qué tener un valor equivalente al nominal de los valores Santander sino que en el momento de la conversión podrían tener un valor bursátil inferior.

Mantiene que aun cuando prosperase la acción de indemnización, no puede haber un enriquecimiento para la actora, y por tanto debiendo en su caso descontar en el cálculo todos los rendimientos obtenidos por la actora, es decir, restar al importe de la inversión los cupones íntegros percibidos, los rendimientos generados por las acciones en concepto de dividendos hasta la ejecución de sentencia y el precio de venta de las acciones de Banco Santander fruto del canje y de los intereses recibidos.

En su caso deberán ser computados los intereses sobre el importe del daño, no de la inversión, y desde la fecha de interposición de la demanda no desde la reclamación extrajudicial. Interesa la desestimación de la totalidad de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**SEGUNDO.** - La primera cuestión que plantea la demandada es la idoneidad de la acción ejercitada de daños y perjuicios que entiende que se realiza con la intención de soslayar una acción de nulidad por vicios del consentimiento que estaría caducada.

Pese a que entienda que no puede darse dicha acción, ya ha sido expresamente recogida esta posibilidad y analizada su viabilidad por la jurisprudencia. Baste como ejemplos de ellos las STS de fecha 13 de septiembre de 2.017 y de 19 de julio de 2.018:

*"1.- Según hemos afirmado con reiteración, existe un riguroso deber legal de información al cliente por parte de las entidades de*

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

servicios de inversión. Lo que en el caso concreto de la comercialización de participaciones preferentes se ha mantenido en las sentencias de esta sala 244/2013, de 18 de abril; 458/2014, de 8 de septiembre; 489/2015, de 16 de septiembre; 102/2016, de 25 de febrero; 603/2016, de 6 de octubre; 605/2016, de 6 de octubre; 625/2016, de 24 de octubre; 677/2016, de 16 de noviembre; 734/2016, de 20 de diciembre; y 62/2017, de 2 de febrero. 2.- **No obstante, el incumplimiento de dicha obligación por la entidad financiera podría dar lugar, en su caso, a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual, para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un incorrecto asesoramiento**”.

Es decir, que recoge expresamente esta acción, a la que se suma en cuanto a los **daños y perjuicios por incumplimiento**, la sentencia 677/2016, de 16 de noviembre:

«5.- En las sentencias 754/2014, de 30 de diciembre, 397/2015, de 13 de julio, y la 398/2015, de 10 de julio, ya advertimos que no cabía «descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad.» (...)En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, **cabía ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes inherentes al test de idoneidad y a la consiguiente información a prestar al cliente minorista, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado**. Este perjuicio es la pérdida de la inversión, como consecuencia de la quiebra del emisor de las participaciones preferentes. »De tal forma que cabe atribuir al incumplimiento de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad y de información clara, precisa, imparcial y con antelación de los riesgos inherentes al producto ofertado, la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues si no consta que el demandante fuera inversor de alto riesgo (o, cuanto menos, que no siéndolo, se hubiera empeñado en la adquisición de este producto), el banco debía haberse abstenido de recomendar su adquisición, por lo que, al hacerlo, y al no informar sobre los riesgos inherentes al producto, propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión. »6.- Lo expuesto lleva a que

*deba atribuirse al incumplimiento por la demandada de sus deberes de información sobre los riesgos inherentes al producto la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido. (...) cuando considerásemos que la entidad de servicios de inversión no cumplió debidamente sus deberes de información y que ello propició que la demandante no conociera los riesgos inherentes al producto que contrataba, un posible error en el consentimiento por déficit informativo podría dar lugar a la nulidad del contrato, conforme a los arts. 1265, 1266 y 1301 CC.”.*

Por otro lado, nuestra Audiencia también reconoce expresamente el ejercicio de esta acción para el caso que nos ocupa Sentencia nº 47/2022 de 24 de enero de 2022, Sección 2º, Fundamento jurídico Quinto punto 2:

*“El estudio de la acción de resarcimiento, vinculada necesariamente al art. 1101 CC como fundamento de la acción por resarcimiento del daño derivado del incumplimiento de una obligación legal o contractual, ha sido ya perfilado por nuestra jurisprudencia en lo que afecta a la materia concreta de contratación de productos de inversión.*

*A partir, entre otras, de las sentencias del TS nº 677/2016, de 16 de noviembre y 491/2017, de 13 de septiembre, se ha de partir de las siguientes premisas:*

*i ) El incumplimiento de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad –siempre necesario en la prestación de un servicio de asesoramiento financiero- y de información clara, precisa, imparcial y ofrecida con antelación sobre los riesgos inherentes al producto ofertado, puede constituir un título de imputación de responsabilidad por daños;*

*( ii ) El incumplimiento que constituye el título de imputación puede componer la causa jurídica del perjuicio sufrido, pues cuando no consta que el demandante fuera inversor de alto riesgo –o no pueda demostrar que no siéndolo se hubiera empeñado, a pesar de su información, en la adquisición del producto-, el banco debió de abstenerse de hacer la recomendación sobre el producto adquirido. Al haberlo hecho sin información suficiente sobre los riesgos, propicia la contratación que conllevó –en relación causa-efecto- la pérdida de la inversión.*

*( iii ) El reequilibrio debe encontrarse en regla <<compensatio lucri cum damno>>, esto es, en la diferencia entre el daño producido por la disminución o pérdida patrimonial y la ventaja obtenida como resultado de la inversión realizada.”.*

Por tanto, no cabe sino desestimar las alegaciones que en este sentido realiza la demanda, y no puede apreciarse una nulidad por vicio del consentimiento, **acción que ya la actora refiere no ejercitar**, porque no se discute por las partes que

habría caducado lo que sin duda ha tenido lugar. (Por todas, en este sentido, SAP de Cantabria de 11 de marzo de 2.019),

**TERCERO.-** Centrando la cuestión en la acción **de indemnización de daños y perjuicios**, la actora centra la misma en el incumplimiento contractual derivado del incumplimiento de los deberes de información impuestos por la relación de asesoramiento existente entre las partes según la normativa aplicable y que se concretan en el deber de informar sobre las verdaderas características y riesgos del producto, sobre la existencia de un conflicto de intereses entre las partes y de analizar el perfil inversor de los actores con el fin de determinar si era un producto apto para ellos o no.

La parte demandada se opone además de por todo lo anteriormente resuelto, por considerar que la acción también estaría **prescrita**, en el caso de la indemnización de daños y perjuicios.

La parte, especifica en sus fundamentos de derecho que la acción que ejercita es la de responsabilidad contractual por incumplimiento de los deberes de información derivados del contrato (artículo 1.101 y siguientes del Código Civil), lo que en su caso tendría lugar es un plazo de prescripción; y el plazo de prescripción aplicable al tratarse de una acción personal, no sometida a un plazo específico, será el de 15 años del artículo 1.964 del Código Civil, hoy reducido a 5 años tras la reforma de la ley 42/15 de 5 de octubre.

Así lo sostiene la SAP de Pontevedra de fecha 8 de septiembre de 2.017 cuando establece que "**La excepción de prescripción (la caducidad debe ser rechazada de plano ante la falta de previsión legal)** no puede ser acogida porque el plazo legalmente previsto en el artículo 1.964 del Código Civil para el ejercicio tempestivo de la acción -quince años en la fecha de formalización del contrato y cinco años tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 6 de octubre-, no había transcurrido cuando se presentó la demanda. Recuérdese que se trata de una acción por incumplimiento contractual sin previsión específica alguna, por lo que resulta de aplicación la norma general recogida en el citado precepto".

Por tanto no habiendo transcurrido el plazo.

La cuestión que procede plantearse ahora es si cabe aplicar el plazo de prescripción específico previsto en el artículo 945 del Cco ( que alega la demandada), en relación a la acción de responsabilidad de las sociedades de inversión.

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

El citado precepto establece que *“la responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de Buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá a los tres años”*.

Por lo que respecta a la jurisprudencia que ha analizado tal precepto indicar que la SAP de Murcia de fecha 17 de octubre de 2.016 establece que *“El Tribunal Supremo diferencia nítidamente es estas dos resoluciones los diversos plazos aplicables en este tipo de procedimientos sobre productos financieros complejos: a) el plazo de prescripción de tres años del artículo 945 del Cco, para las acciones de responsabilidad de las sociedades de inversión; b) el plazo de cuatro años, de caducidad, del artículo 1.301 del Código Civil para las acciones de anulación del contrato por vicios del consentimiento; c) el plazo de quince años, de prescripción del artículo 1.964 del Código Civil para el resto de acciones, ahora reducido a cinco años, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 42/15. Por ello la solución a la cuestión planteada es simple, pues basta determinar qué acción se ejercita y aplicar el régimen legal correspondiente”*. La referida Audiencia termina concluyendo que el plazo aplicable es el de prescripción de 15 años, hoy cinco.

Lo primero que habrá de analizarse es si las entidades financieras cuando intervienen en la comercialización de productos financieros ostentan el carácter de sociedades de inversión, o no.

El artículo 62.1 de la LMV en su redacción vigente en el momento de llevarse a cabo la adquisición de los Valores Santander tenía la siguiente redacción: *“Las empresas de servicios de inversión son aquellas empresas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2 de la presente Ley”*.

Los artículos 64 y 65 señalaban respectivamente que *“Son empresas de servicios de inversión las siguientes: a) Las sociedades de valores; b) Las agencias de valores; c) Las sociedades gestoras de carteras”*. Y que *“Las entidades de crédito, aunque no sean empresas de servicios de inversión según esta Ley, podrán realizar habitualmente todas las actividades previstas en su artículo 63, siempre que su régimen jurídico, sus estatutos y su autorización específica las habiliten para ello”*. Vemos como la redacción inicial de la LMV optó por atribuir la característica de operador del mercado exclusivamente a las sociedades y agencias de valores. A las entidades de crédito, inicialmente, únicamente se les atribuyó competencia bursátil de carácter marginal. Posteriormente, las Directivas 93/22/CEE y 93/6/CEE se publicaron con la finalidad de construir un mercado



financiero único y, consecuentemente, un mercado único de valores.

En España, ese imperativo comunitario ha sido acogido en la reforma de la LMV (Ley 37/1998), que recoge, ya, el más extenso término de empresas de servicios de inversión (investment firms). Las empresas de servicios de inversión, de conformidad con el contenido del artículo 62 de la LMV son aquellas entidades financieras cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión, con carácter profesional, a terceros, sobre los instrumentos señalados en el artículo 2 de la LMV/88. Se consideran empresas de servicios de inversión, de conformidad con el contenido del artículo 64 del referido cuerpo legal, las sociedades de valores, las agencias de valores, las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero. Asimismo, se admite que las entidades de crédito compitan con éstas pues, aunque no sean empresas de servicios de inversión según la LMV, pueden realizar habitualmente todos los servicios de inversión y actividades complementarias, siempre que su régimen jurídico, sus estatutos y su autorización específica las habiliten para ello, tal y como se deriva del contenido del artículo 65 de la LMV. La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, vigente en el momento de la contratación, derogada el 28/6/2014 por la Ley 10/2014 de 26 de junio, disponía en su artículo 1 que "Se consideran entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, las enumeradas en el apartado segundo del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio", recogiendo el referido Real Decreto Legislativo en su artículo 1 en su redacción vigente en el momento de la contratación que "A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, se entiende por «entidad de crédito»:

- Toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.
- Toda empresa o cualquier otra persona jurídica, distinta de la recogida en el párrafo a) anterior que emita medios de pago en forma de dinero electrónico.

2. Se conceptúan entidades de crédito:

- El Instituto de Crédito Oficial.
- Los Bancos.
- Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Las Cooperativas de Crédito.

Pues bien atendiendo al contenido de la citada regulación, debemos concluir que las entidades financieras no son sociedades de inversión pese a que puedan intervenir en mercados financieros, por lo que no cabría aplicarles el plazo del artículo

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/IndeX.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

945 del Código de Comercio que analiza la acción de responsabilidad de estas y no de entidades bancarias propiamente dichas. Para aplicar analógicamente una norma se hace necesario que se den similitudes esenciales entre el supuesto de hecho que recoge la norma y aquel al que se pretende aplicar la misma por analogía. En este caso es evidente que el banco no actuaba como intermediando entre el cliente y una tercera empresa para que aquel adquiriera un producto financiero de un tercero, sino que en este caso el banco estaba comercializando su propio producto financiero, emitido por él mismo. Actuó en beneficio propio, pues con la venta de los VST buscaba obtener financiación para la adquisición de ABN AMRO, generando con ello un evidente conflicto de intereses respecto de su cliente. Por tanto, no se da el supuesto de hecho incardinable en el citado precepto, por lo que no será aplicable ese plazo de prescripción de 3 años sino el de quince años, hoy cinco, el cual no ha transcurrido, por lo que no estará prescrita la acción.

Tampoco será aplicable el plazo de prescripción de 1 año porque la relación que vincula a las partes es contractual y no extracontractual.

Por tanto, se desestima la prescripción alegada por la demandada en este sentido.

**CUARTO.** - Procede en este momento entrar a analizar si por parte del banco se ha incurrido en **los incumplimientos** que le imputa la parte actora y si ello puede justificar la estimación de la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada.

La STS de fecha 13 de septiembre de 2.017 señala que *"existe un riguroso deber legal de información al cliente por parte de las entidades de servicios de inversión. (...) 2 .- No obstante, el incumplimiento de dicha obligación por la entidad financiera podría dar lugar, en su caso, a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual, para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un incorrecto asesoramiento. Pero no puede dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento.*

*(...)En las sentencias 754/2014, de 30 de diciembre, 397/2015, de 13 de julio, y la 398/2015, de 10 de julio, ya advertimos que no cabía «descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso*

justificar en qué consiste la relación de causalidad.» Y en la anterior Sentencia 244/2013, de 18 de abril, entendimos que el incumplimiento por el banco del incumplimiento grave de los deberes de información exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales «constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones preferentes de Lehman Brothers adquiridas».

Aunque esta sentencia se refiere a la responsabilidad por la actuación de la entidad prestadora de servicios financieros en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras de valores, la doctrina sobre las consecuencias del incumplimiento del estándar de diligencia, resulta aplicable, en lo fundamental, respecto de las exigencias que el artículo 79 bis 6 LMV impone a quien presta un servicio de asesoramiento financiero. »

En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, **cabía ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes inherentes al test de idoneidad y a la consiguiente información a prestar al cliente minorista, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado.** Este perjuicio es la pérdida de la inversión, como consecuencia de la quiebra del emisor de las participaciones preferentes. »De tal forma que cabe atribuir al incumplimiento de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad y de información clara, precisa, imparcial y con antelación de los riesgos inherentes al producto ofertado, la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues si no consta que el demandante fuera inversor de alto riesgo (o, cuanto menos, que no siéndolo, se hubiera empeñado en la adquisición de este producto), el banco debía haberse abstenido de recomendar su adquisición, por lo que, al hacerlo, y al no informar sobre los riesgos inherentes al producto, propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión. »6.- Lo expuesto lleva a que deba atribuirse al incumplimiento por la demandada de sus deberes de información sobre los riesgos inherentes al producto la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, (...)3.- Es decir, aun cuando considerásemos que la entidad de servicios de inversión no cumplió debidamente sus deberes de información y que ello propició que la demandante no conociera los riesgos inherentes al producto que contrataba, un posible error en el consentimiento por déficit informativo podría dar lugar a la nulidad del contrato, conforme a los arts. 1265, 1266 y 1301 CC. Pero lo que no procede es una acción de resolución del contrato por incumplimiento, en los términos del artículo 1.124 del Código Civil, dado que el incumplimiento, por su propia naturaleza, debe

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

*venir referido a la ejecución del contrato, mientras que aquí el defecto de asesoramiento habría afectado a la prestación del consentimiento. La vulneración de la normativa legal sobre el deber de información al cliente sobre el riesgo económico de la adquisición de participaciones preferentes puede causar un error en la prestación del consentimiento, o un daño derivado de tal incumplimiento, pero no determina un incumplimiento con eficacia resolutoria. Sin perjuicio de que la falta de información pueda producir una alteración en el proceso de formación de la voluntad que faculte a una de las partes para anular el contrato, lo cierto es que tal enfoque no se vincula con el incumplimiento de una obligación en el marco de una relación contractual de prestación de un servicio de inversión, sino que se conecta con la fase precontractual de formación de la voluntad previa a la celebración del contrato, e incide sobre la propia validez del mismo, por lo que el incumplimiento de este deber no puede tener efectos resolutorios respecto del contrato, ya que la resolución opera en una fase ulterior, cuando hay incumplimiento de una obligación contractual”.*

Para conocer qué deberes le eran exigibles de los descritos en la normativa vigente a la fecha de la contratación se hace preciso entrar a analizar su perfil inversor de la demandante. No cabe duda de que deben ser calificados como minorista, una calificación que no discute la demandada.

La cuestión es si su perfil inversión era conservador o tendente a asumir riesgos financieros. La entidad bancaria sostiene que la actora era inversora de riesgo puesto que tenían suscritos otros productos como acciones de otras compañías (documento nº 13 de la contestación).

De ello no puede desprenderse que nos encontremos ante un inversor de riesgo, pues no puede equipararse el producto de acciones cotizables (de las cuales se desconoce también que información se le suministró al actor) con los valores Santander, que puede definirse en palabras de la STS 1076/2021 de 16 de marzo:

*“El mismo producto de inversión a que se refiere este litigio ya fue examinado en las sentencias de esta sala 411/2016, de 17 de junio, 337/2020, de 22 de junio y 357/2020, de 24 de junio. Como recordamos en esas resoluciones, los bonos necesariamente convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada y, por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones, con el valor que tienen en esa fecha, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la*



*futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o a toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor; y suelen tener carácter subordinado.*

(...)

*En el caso concreto de los bonos necesariamente convertibles en acciones, el riesgo no deriva de la falta de liquidez, puesto que al vencimiento el inversor recibirá unas acciones que cotizan en un mercado secundario; sino que **dependerá de que las acciones recibidas tengan o no un valor de cotización bursátil equivalente al capital invertido**. En consecuencia, para que el inversor pueda valorar correctamente el riesgo de su inversión, deberá ser informado del procedimiento que se va a seguir para calcular el número de acciones que recibirá en la fecha estipulada para la conversión y si este número de acciones se calculase con arreglo a su precio de cotización bursátil, el momento que servirá de referencia para fijar su valor, si es que éste no coincide con el momento de la conversión. Cuando con arreglo a las condiciones de una emisión de obligaciones necesariamente convertibles en acciones, no coincida el momento de la conversión en acciones con el momento en que han de ser valoradas éstas para determinar el número de las que se entregarán a cada inversor, recae sobre los inversores el riesgo de depreciación de las acciones de la entidad entre ambos momentos*

(...)

*El quid de la información no está en lo que suceda a partir del canje, puesto que cualquier inversor conoce que el valor de las acciones que cotizan en bolsa puede oscilar al alza o a la baja. Sino en lo que sucede antes del canje, es decir, que al inversor le quede claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión”*

No se justifica que los productos en que había invertido antes (compraventa de acciones cotizadas) tuvieran los mismos riesgos que los expresados sobre los bonos necesariamente convertibles en acciones, lo que unido a que las cantidades que aparecen de dichas acciones, nada tienen que ver, son muy inferiores, a las que ocupan este producto, de naturaleza compleja.

En definitiva, de dichos movimientos, no se acredita que el actor fuera un experto en contratación de este tipo de productos, porque el producto de compraventa de acciones no es el mismo producto que nos ocupa en este litigio.

Tampoco se desprende dicha consideración del testimonio del Sr. (empleado de la entidad), pues no indica que tuvieran dicho perfil experto, dado que no recuerda este contrato con el actor. Pese a que el otro testigo, el Sr. ,

también empleado de la entidad, recuerda al actor, y refiere que era una persona que sabía bastante de mercado, solo refiere que "cree recordar que hacia operaciones en bolsa"; parece que refiriéndose a estas compras de acciones a las que ya se ha hecho referencia y que no acreditan que nos encontremos ante un perfil con conocimientos financieros y experto en ello.

El perfil de la actora nos debe llevar a tratarlo como un inversor minorista al que el banco debe dispensar una información exhaustiva sobre las características y riesgos asumidos con la compra de los VST.

A ello debemos unir el criterio sentado por la AP de Cantabria de 3 de mayo de 2.016 y 19 de julio de 2.016 que considera que no conlleva la condición de inversor arriesgado, ni de experto, el mero hecho de haber tenido inversiones previas si no se prueba que se les informó adecuadamente de las mismas. Y en este sentido nada obra sobre ese fondo de riesgo al que se acoge la demandada. ( SAP de Cantabria de 15 de noviembre de 2.016 por todas)

La parte actora sostiene que adquirió los Valores Santander movida por el ofrecimiento de tal producto efectuado por parte de los empleados del banco, no constando que se le informara de otro tipo de productos.

Hecho que no ha conseguido desmentirse por la entidad, dado que ni los empleados que han declarado, lo hacen en sentido contrario, y por otro lado la hermana del actor, la Sra. a quien se le ofertó el mismo producto y con quien el banco si llegó a un acuerdo, refiere que "les vendieron el producto a los dos".

**QUINTO.-** La existencia de asesoramiento obligaba al banco a dar una información clara, veraz y sencilla sobre los riesgos y características de los VST, y analizar el perfil y objetivo inversor de la actora a fin de ver si era adecuado el producto ofertado.

Tras analizar la prueba practicada no se puede concluir que la demandada cumpliera adecuadamente con esos deberes de información que le impone la normativa.

Sobre la información que se les suministró, del testigo el Sr. , como se ha dicho, no ha podido extraerse nada en este sentido al no recordar el contrato. Y por lo que se refiere al testimonio del Sr. en este sentido la única referencia que realiza es que en la venta se basaban en el tríptico, pero no

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

puede concretar qué información exacta se suministró al actor, dado que ha transcurrido más de 14 años.

De este testimonio, por tanto, poco puede extraerse sobre la acreditación de la información que se le dio al cliente, por el contrario, no ha quedado acreditado que recibiese información suficiente, y documentación adecuada para poder entender que se cumplían las exigencias legales en este sentido.

Tampoco se acredita por la orden de suscripción (doc. 1) ni el tríptico ( doc. 4 de la demanda), que no está firmado por la actora, lo único firmado es la orden de suscripción, donde lo que se contiene es que previamente se ha leído el tríptico y está a disposición en la web.

**SEXTO.-** En cuanto al carácter del producto cabe calificarlo de complejo, pues aun implicando que al final iban a percibir acciones del Banco Santander, se incluían en el tríptico informativo toda una serie de variables dependiendo de si se llevaba a cabo la OPS con éxito o no, distintas posibilidades de canje voluntario en sucesivas fechas anuales los día 4 de octubre de 08, 09, 10, 11 y la posibilidad de acordar otros canjes voluntarios ante determinadas circunstancias, siempre en base a lo que acordara el Banco, así como la existencia de una valoración del precio de la acción para el momento del canje obligatorio el día 4 de octubre de 2.012, que venía prefijado por el banco a la fecha que eligiera para la conversión de los valores en obligaciones y que se dejaba al arbitrio de la entidad. Hecho que además quedó constatado desde el momento en que en un principio se fijó el precio del cambio en 16,04€ para finalmente acordar que fuera al precio de 13,25€ (doc. 13 y ss. de la contestación), lo que pone de manifiesto que quedaba totalmente al albur del banco, lo que no consta que se explicase de forma clara en la información remitida a la CNMV, ni que se le comunicase verbalmente a los actores, pues en este punto ninguna explicación da el empleado sobre ello.

Todas esas cuestiones hacen de los Valores Santander que deban considerarse como producto complejo y que el banco estuviera obligado a informar a sus clientes de todos y cada uno de esos extremos. Así como de la posibilidad de sufrir importantes pérdidas si el precio de la acción bajaba, y de la imposibilidad de obtener beneficios con ellas a menos que superaran el 116% del valor de mercado fijado por el banco.

En el presente procedimiento la demandada no acredita en absoluto que diera toda esa información a sus clientes con anterioridad a la compra del producto, tampoco consta que le entregase el tríptico con antelación a la suscripción de la orden de compra, lo que implica que no cumpla con la normativa aplicable

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d45688c8015e716hAA==

que es el RD 5/2005, de 11 de marzo, que expresamente indicaba que *“El folleto contendrá un resumen que de una forma breve y, en un lenguaje no técnico, reflejará las características y los riesgos esenciales asociados al emisor, los posibles garantes y los valores”*. Y el artículo 64 RD 217/2008, que señala que deberá contener *«una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas»*. La parte demandada no prueba que procedió a entregar ese tríptico. Por lo que respecta al folleto y a la nota de valores, no consta que fueran entregados, pues no existe la más mínima prueba al respecto, pues la mera mención genérica y pre-redactada contenida en la orden de compra de haberlo recibido no puede tenerse como prueba efectiva de esa entrega. Se trata de una cláusula pre-redactada cuyo efecto se neutraliza en base al artículo 89.1 del RDL 1/2007 que considera como abusivas: *«Las declaraciones de recepción o conformidad con hechos ficticios»*.

Es pertinente traer a colación la STJUE de 18/12/2014, C-449/13, asunto *CA Consumer Finance SA*, que aclara que la Directiva 2008/48/CCE relativa a los contratos de crédito al consumo (no es aplicable a este caso pero su razonamiento sí que es perfectamente extrapolable) se opone a que, en razón de una cláusula tipo, el juez deba considerar que el consumidor ha reconocido el pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales que incumben al prestamista, de modo que esa cláusula origine así una inversión de la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones que pueda perjudicar la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva.

La normativa que exige un elevado nivel de información resultaría inútil si para cumplir con sus exigencias bastara con la mención de cláusulas estereotipadas predisuestas por quien está obligado a dar información.

Tampoco con la declaración de su empleado se ha logrado acreditar que se proporcionara esa información exhaustiva, debiendo además indicar que los empleados de la entidad bancaria no pueden ser considerados imparciales, al ser o haber sido empleados de la demandada, según señala la SAP de Cantabria de 3 de mayo de 2.016 y de 15 de noviembre de 2.016.

Por lo que respecta a la documentación relativa al producto, consistente en el folleto informativo, la nota de valores y el tríptico, lo cierto es que describen con un lenguaje tan críptico las características de los VS y de una forma tan casuística y con introducción de tantas variables que se hace difícil comprender cuál es el destino real del dinero y los eventuales riesgos de la inversión que se hace. Es cierto que en algunos de sus capítulos



se contienen, aunque de forma velada, alusiones a los presumibles peligros de la operación pero son indicaciones inconexas e incompletas que en modo alguno pueden erigirse en esa «información clara y transparente, completa, concreta y de fácil comprensión para el cliente» que consideran exigibles desde la STS de Pleno de 18/4/2013, rec. 1979/2011, hasta la nº 496/2016, de 15/7. La propia SAP de Cantabria nº 218/2016, de 3 de mayo y la de 15 de noviembre de 2.016, critica este Tríptico como incompleto.

Todo lo expuesto **nos lleva a concluir que la demandante no tuvo un conocimiento real y efectivo de aquello que contrataba, de los riesgos que asumían con esa compra, porque la demandada incumplió los deberes de información que le impone la legislación aplicable.**

**SEPTIMO.** - La última cuestión que procede analizar es la de si existe relación causal entre esa falta de información y **los perjuicios económicos sufridos** en su inversión que quedó reducida. Esa disminución del capital no cabe duda de que es un claro perjuicio. La duda es si el mismo se le ha generado por ese déficit informativo en que incurrió la demandada, y se debe concluir que así es, pues es evidente que el motivo de haber suscrito el contrato fue precisamente el ofrecimiento llevado a cabo de los VST como un producto rentable y del que no se les informó de los importantes riesgos que se asumían al suscribirlo.

Esa falta de información es lo que les llevó a contratar algo que finalmente perjudicó claramente sus finanzas. Ello conlleva que se estime la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada por incumplimiento de los deberes de informar al darse la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos que le son propios: a) la existencia de relación contractual; b) la actuación negligente de la entidad por incumplimiento del deber de informar; c) la existencia de un perjuicio para el otro contratante; d) la relación causal entre esa falta de información y las pérdidas económicas sufridas por los actores.

Sobre este perjuicio, se ha pronunciado la Ilma Audiencia de Cantabria en sus sentencias 4 de marzo de 2021 ( reiterada en la sentencia de 5 de abril de 2021 ): <<(..) **es claro el daño sufrido, que se concretó en el momento de consumación del contrato mediante el canje de los valores en acciones, momento en que se cumplieron todas las previsiones del contrato y este se agotó; en ese momento lo recibido por los demandantes de la entidad bancaria fueron acciones conforme a la valoración contractualmente prevista con las variaciones introducidas durante la vida del contrato, pero esas acciones tenían un valor real mucho menor, suponiendo ello indudablemente un quebranto que trae causa directa de la contratación del producto y que no se hubiera producido sin esta.**

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

*En la recurrida se sigue el criterio, adoptado por algún tribunal provincial (SAP Valencia 29 junio 2020), de considerar que no habiendo transmitido aun los clientes las acciones recibidas, por definición de cotización fluctuante, no puede afirmarse la existencia del daño; pero con ello soslaya que el contrato tuvo un momento claro de pleno cumplimiento, de agotamiento, que es el en que aflora realmente lo sucedido y el daño sufrido por los inversores. A partir de ese momento cesa toda posibilidad de imputar a la entidad bancaria nuevos daños o beneficios por razón de la contratación, pues desde entonces la inversión solo depende del titular de las acciones y no cabe, por tanto, tener en cuenta rendimientos posteriores de esas acciones, como tampoco cabría considerar nuevas depreciaciones en su valor como incremento del daño. Este, de existir, se produjo en el momento mismo de la entrega de las acciones, que supuso el fin definitivo de la relación contractual. >>.*

*En consecuencia, como ya hemos dicho en otras ocasiones no es difícil considerar que la regla de valoración debe comprender la diferencia entre la inversión y el valor de las acciones recibidas en el instante del canje forzoso ( o voluntario, según el caso ) que pone fin a la relación contractual por su consumación y el importe de la retribución en forma de intereses o cupones abonados durante el periodo estricto de vigencia contractual."*

En el presente caso la actora reclama conforme al SUPPLICO: la cantidad de 15.535,99 euros que corresponde a la cantidad menor entre la perdida obtenida al momento de la venta de las acciones obtenidas en el canje y la perdida 16.074,07 euros de no haberse producido la venta.

Por el contrario la demandada, destaca que al importe de la inversión, debe descontarse los rendimientos obtenidos ( 7199 euros), los dividendos obtenidos ( 2618,99 euros), y la venta obtenida de las acciones (26.405,13 euros).

Sobre la cantidad que debe fijarse como indemnización, se acudirá al criterio establecido por nuestra Audiencia, en sentencia nº 47/22 de 24 de enero de 2022:

*"En consecuencia, como ya hemos dicho en otras ocasiones no es difícil considerar que la regla de valoración debe comprender la diferencia entre la inversión y el valor de las acciones recibidas en el instante del canje forzoso ( o voluntario, según el caso ) que pone fin a la relación contractual por su consumación y el importe de la retribución en forma de intereses o cupones abonados durante el periodo estricto de vigencia contractual."*

Por tanto, y considerando que hay disparidad de importes sobre los importes recibidos en la venta, así se aprecia en lo que

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

determina en su escrito de demanda el actor al fijar la cuantía del procedimiento señalando como precio de venta de las acciones en 14.464,01 euros, y la demandada por el contrario señala un importe de 26.405,13 euros, siendo una cantidad que puede determinarse en ejecución de sentencia, se fija como importe de indemnización el correspondiente a la pérdida padecida por la actora y que resulta de restar la cantidad invertida, los rendimientos obtenidos durante la vigencia del producto y el valor de las acciones objeto del canje al tiempo de su realización, es la cantidad que debe ser estimada pese a que la demanda interesa que se resten también los rendimientos generados por las acciones en concepto de dividendos hasta la ejecución de sentencia y el precio de cotización de las acciones, aplicando el criterio dispuesto por nuestra Audiencia en la sentencia referida.

**OCTAVO.** - En materia de intereses, si bien también es discutido su momento de aplicación por la demandada, lo cierto es que en la demanda, no se interesan los intereses del art. 1108 del CC, por lo que no se aplicaran, únicamente se añadirá el interés procesal del art. 576 de la LEC.

**NOVENO.** - En materia de costas será aplicable el artículo 394 de la LEC, por lo que dada la estimación de la demanda, se condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimar la demanda presentada por el Procurador Dña. María Jesús Mendiola Olarte en nombre y representación de **la ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN) entidad que actúa en defensa del asociado D. contra la entidad BANCO SANTANDER:**

1º-Declarar que el Banco Santander incurrió en incumplimientos contractuales de las obligaciones de información y documentación exigidas por la normativa para la venta de productos financieros a minoristas.

2º-Condenar a Banco Santander S.A a indemnizar al actor en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia resultante de restar la cantidad invertida, los rendimientos obtenidos durante la vigencia del producto y el valor de las acciones objeto del canje al tiempo de su realización, con los intereses del art. 576 de la LEC.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Fernanda Figueroa Grau,  
Olga Gómez Díaz Pines

Fecha: 02/05/2022 14:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542003-9a67e320df0c5758a9129d5688c8015e716hAA==

Se condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria que, en su caso, se habrá de interponer dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a su notificación, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero.

Líbrense testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, habiéndose celebrando en Audiencia Pública en el día de su pronunciamiento, de lo que yo el Secretario, doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.